



Panamá, 5 de julio de 2019
C-SAM-16-19

Honorable Representante
Heriberto Bernal
Corregimiento El Higo
Distrito de San Carlos
Provincia de Panamá Oeste.
E. S. D.

Ref: Cesación de las funciones administrativas de un empleado o servidor público.

Señor Representante de Corregimiento:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a su nota de 24 de junio de 2019, recibida en este Despacho el día 28 de junio del año en curso, mediante la cual consulta a esta Procuraduría, si puede el Representante de Corregimiento mantenerse en las funciones propias del cargo, una vez haya vencido su periodo constitucional, si por razones ajenas a su voluntad, el Tribunal Electoral no ha emitido las credenciales correspondientes.

Sobre el particular, antes que todo debo manifestarle que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración, toda consulta que se nos formule, debe venir acompañada del criterio jurídico de la institución consultante, expresando los fundamentos de derecho que le sirven de sustento, salvo aquellas instituciones que no cuenten con un asesor jurídico. No obstante, en aras de brindar una orientación general, este Despacho considera traerle a colación las consultas que sobre su interrogante, ya hemos expuesto algunas opiniones, siempre pensando en el apoyo a su gestión administrativa.

Así las cosas, me permito expresarle nuestra opinión vertida en la Consulta C-38-14 de 26 de agosto de 2014, la cual señala lo siguiente:

“El artículo 225 de la Constitución Política dispone que “Cada corregimiento elegirá un representante y su suplente por votación popular directa, por un periodo de cinco años”. Por su parte, los artículos 250 y 251 de la misma excerpta constitucional establecen que en cada corregimiento habrá una Junta Comunal presidida por el Representante de Corregimiento. La Ley 105 de 1973, reformada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1985, que desarrolla el artículo 225 de la Constitución Política y organiza las Juntas Comunales, establece en su artículo 7, **entre las funciones administrativas** el Representante de Corregimiento las siguientes: “(3) Ordenar los gastos aprobados por la Junta Comunal; (4) Preparar el Proyecto de

Presupuesto...” “(6) Nombrar o contratar el personal necesario cuando sus emolumentos sean pagados por la Junta Comunal”.

Las funciones que el artículo 7 de la Ley 105 de 1973, (sic) atribuye al Representante de Corregimiento (sic) le dan el carácter de **empleado o servidor público administrativo** y la actividad que dirige como presidente y representante legal de la Junta Comunal (numeral 1), consiste en impulsar, a través de ese organismo, la organización y la acción de la comunidad para promover su desarrollo social, económico, político y cultural.

Por lo anterior, en su condición de servidor público administrativo, al Representante de Corregimiento le son aplicables las normas del Código Administrativo, entre ellas, el artículo 793, que regula la cesación en las funciones de un empleado administrativo, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 793: **Cesación en las funciones de un empleado.** Ningún **empleado administrativo** dejará de funcionar, aunque su período haya transcurrido, sino luego que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, o el suplente respectivo.”

La norma transcrita forma parte del Título VI” Administración Pública” del Libro Segundo “Régimen Político y Municipal” del Código Administrativo, que de acuerdo con sus artículos 752 y 753 detalla las reglas generales que deben tenerse presentes en el ramo administrativo a fin de obtener la buena marcha y aptitud regularidad de la administración pública.

A juicio de este Despacho, el artículo 793 del Código Administrativo establece una regla de carácter general, que tiene como esencia proteger la regularidad y continuidad de la labor administrativa de las instituciones públicas, estableciendo como deber del servidor público, el de continuar ejerciendo funciones hasta que se presente su reemplazo, aunque el periodo de su cargo haya culminado. Cabe destacar, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico el incumplimiento de este deber aparece tipificado como una figura delictiva en el artículo 358 del Código Penal que establece las sanciones aplicables a los servidores públicos que abandonen el cargo sin haber sido debidamente reemplazados. A continuación transcribimos el texto de la norma:

“Artículo 358. El servidor que abandona su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de este y **causa con ello perjuicio a la Administración Pública** será sancionado con prisión de uno a tres años.

Se entiende que haya abandonado de empleo siempre que el servidor que deje su puesto por más de cinco días

hábiles sin justa causa o **sin que haya sido reemplazado en debida forma.**"

Con fundamento en los argumentos arriba expresados, esta Procuraduría es de (sic) opinión que el Representante de Corregimiento, de conformidad con lo dispuesto (sic) los artículos 793 del Código Administrativo y 358 del Código Penal, está obligado a permanecer en el cargo, **en ejercicio de sus funciones administrativas**, como presidente y representante legal de la Junta Comunal, aunque su período haya transcurrido, hasta que sea reemplazado en debida forma." (lo resaltado es nuestro).

En los mismos términos de la consulta anterior, de igual forma esta Procuraduría a través de las Consultas C-35-14 de 19 de agosto de 2014, C-31-14 de 13 de agosto de 2014 y C-25-14 de 8 de julio de 2014, ha dado respuesta a la interrogante en cuanto al cese de funciones administrativas, destacándose en cada una de ellas, que el cese de las funciones administrativas deberá entenderse, hasta el momento en que llega o se presente el reemplazo del funcionario respectivo. En su caso, se debería entender el Representante de Corregimiento elegido por los próximos cinco años como señala el artículo 225 de la Constitución Política. (adjuntamos las consultas ut supra) (art.793 del Código Administrativo).

Como quiera que el tema bajo examen nos los hace llegar un Honorable Representante, es oportuno indicar, que la Ley 105 de 1973 reformada mediante Ley 53 de 12 de diciembre de 1984, en su artículo 5 especifica cuáles son las atribuciones del Representante de Corregimiento. En ese sentido el deber del funcionario, es mantenerse en el cargo y ejerciendo sus funciones hasta tanto llegue su reemplazo, comprendiendo que el campo administrativo merece una regularidad y continuidad en la labor y función administrativa que se presta. No obstante, si el servidor público abandona su cargo sin haber cesado legalmente su desempeño y por ello le causa perjuicio a la Administración Pública, podría ser sancionado de acuerdo al artículo 358 del Código Penal, a la pena de prisión de uno a tres años.

Por lo anterior, como quiera que usted nos ha informado que fuera de ser el Representante del Corregimiento el Higo en el distrito de San Carlos, quien ganó las elecciones por un segundo período el 5 de mayo de 2019, pero que ha sido impugnado, consideramos y de conformidad con la anteriores posturas, que deberá mantenerse en su cargo cumpliendo con sus atribuciones administrativas de Ley, hasta tanto llegue al cargo su reemplazo.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Adjuntamos las consultas
RGM/rem

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *